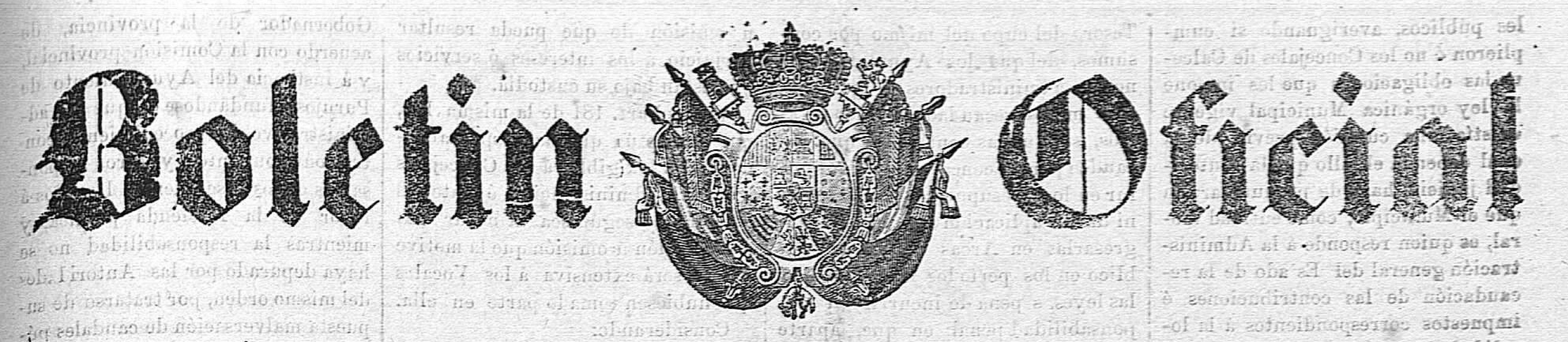
Año económico de 1895-96 | Miércoles 8 de Abril | Núm. 240



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se atisfará por cada LINEA 25 CÉNTIMOS DE PESETA, haciéndose la serciónin precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital VEINTISIEIS PESETAS.—Un semestre CATORCE.—Un trimestre SIETE.—Números sueltos TREINTA Y OCHO céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi, y S. Roque.

Se suscribe en esta capital en la imprenta de Gregorio Rionegro Lozano Plaza del Hierro número 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Montes

Los Ayuntamientos, Juntas de Asociados, parroquias y demás Corporaciones interesadas en el disfrute de sus respectivos montes, remitirán ó presentarán en la oficina del ramo Corona 8, en el término de quince dias las propuestas de aprovechamiento de aquéllos para el próximo año forestal, acompañadas de las correspondientes esplicaciones ó aclaraciones que podrán dar verbalmente ó por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, para el mayor acierto en la redacción del plan provisional de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia, que con la aprobación de la Superioridad ha de regir durante el próximo año forestal 1896-97.

Como este servicio interesa directamente á las Corporaciones á quienes se dirije la presente, escuso encarecerles la necesidad y conveniencia evacuarlo sin demora.

Orense 7 de Abril de 1896.

El Gobernador,
SÉRVULO M. GONZALEZ.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Según lo determinado por esta Junta en sesión de ayer en cumplimiento del artículo 65 de la ley electoral vigente, las Secciones cuyos Comisionados habrán de concurrir á las Juntas generales de escrutinio en la próxima elección de Diputados á Córtes el día 16 del corriente á las diez de la mañana, son las que á continuación se expresan:

DISTRITOS ELECTORALES

Orense

Ayuntamientos: Esgos.—Secciones: 1.ª
Nogueira: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Orense: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª
Pereiro: 1.ª
Peroja: 1.ª
Villamarin: 1.ª

Bande

Bande: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Entrimo: 1.ª, y 2.ª
Lobera: 1.ª y 2.ª
Lobios: 1.ª
Padrenda: 1.ª y 2.ª
Calvos: 1.ª y 2.ª
Muiños: 1.ª, 2.ª y 3.ª

Carballino

Boborás: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Carballino: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Cea: 1.ª
Piñor: 1.ª y 2.ª
Pungin: 1.ª y 2.ª
San Amaro: 1.ª y 2.ª

Celanova

Barbadanes. 1.ª y 2.ª
Bola: 1.ª y 2.ª
Cartelle: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Celanova: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Merca: 1.ª, 2.ª y 3.ª

Ginzo

Allariz: 1.ª
Baños de Molgas: 1.ª
Ginzo: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Baltar: 1.ª
Blancos: 1.ª
Moreiras: 1.ª
Rairiz: 1.ª
Sandianes: 1.ª
Villar de Santos: 1.ª
Trasmiras: 1.ª
Sarreaus: 1.ª
Junquera de Espadañedo: 1.ª

Ribadavia

Amoeiro: 1.ª
Avión: 1.ª y 2.ª
Beade: 1.ª
Beariz: 1.ª
Canedo: 1.ª y 2.ª
Carballeda de Avia: 1.ª
Castrelo de Miño: 1.ª
Cenlle: 1.ª
Leiro: 1.ª y 2.ª
Melón: 1.ª
Ribadavia: 1.ª y 2.ª
Toén: 1.ª

Trives

Castro Caldelas: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Chandreja: 1.ª y 2.ª
Manzaneda: 1.ª y 2.ª
Montederramo: 1.ª y 2.ª
Rio: 1.ª y 2.ª
Trives: 1.ª, 2.ª y 3.ª

Valdeorras

Barco: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª
Bollo: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Carballeda: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Petin: 1.ª y 2.ª
Rua: 1.ª y 2.ª
Rubiana: 1.ª
Villamartin: 1.ª

Verin

Castrelo del Valle: 1.ª y 2.ª
Laza: 1.ª y 2.ª
Monterrey: 1.ª y 2.ª
Oimbra: 1.ª y 2.ª
Riós: 1.ª, 2.ª y 3.ª
Verin: 1.ª, 2.ª y 3.ª

Orense 8 de Abril de 1896.—El Presidente, José Lorenzo.—El Secretario, Claudio Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio y pudiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsabilidades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depurasen las responsabilidades criminales que pudieran caberles:

Que instruído el oportuno sumario, sin que en él se dictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calcena, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiera de inhibición al Juzgado, como si en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de cauda-

les públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Calcena las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente existía una cuestión previa, de la cual dependa el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que represente, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas, que habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabía duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quien ó quienes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el artículo 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calcena por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 á 83 y siguientes y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones que estos hechos, una vez comprobados, podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración por lo que no ha podido por esta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado en cuyo caso cabría decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en Arcas del Tesoro público en los períodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal sinó también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.º por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º por desobediencia ó desacato á los superiores jerárquicos; 3.º por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no haber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debieran por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido:

3.º Que está, por tanto, dentro de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumo, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4.834 pesetas 3 céntimos:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que el Juzgado judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Purujosa por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no haber ingresado en Arcas del mismo aplicándolas á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendidos en los art. 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo que dispone el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad Administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no

se trata en el mismo de malversacion de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, conservaran y aprobaran, por la Administración las cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sinó de la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sinó meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesoro público en los períodos marcados en la ley, sopena de incurrir en responsabilidad penal; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba, además las reglas 2.ª y 7.ª del art. 10, 69 y 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y artículo 3.º, números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la natuleza de la acción ú omisión que la motive y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la Administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 88.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El Real decreto de 2 de Octubre de 1878, que creó el Registro Central de Penados y Rebeldes, y las disposiciones complementarias contenidas en las Reales órdenes de 24 de Junio de 1890 y 5 de Diciembre de 1892, no comprenden precepto alguno que, por lo menos, indique el criterio á que se deba ajustar el trámite para la expedición de certificaciones de antecedentes reclamadas por los particulares, y en este caso, como en todos los de su índole la falta de un precepto legal más ó menos categórico, ha originado que la costumbre impusiera un modo de proceder, que es el que rige y el que subsistiría si no se hubieran planteado cuestiones de alguna gravedad, que aconsejan no persistir por más tiempo en semejante estado de cosas, que en ocasiones pudiera implicar aparente abandono de ciertas y respetables garantías.

El Registro, desde la reorganización estatuida por la última de las mencionadas Reales órdenes, ha adoptado el plausible proceder de despachar en el mismo dia de su ingreso cuantos documentos oficiales y particular se presenten, y esta fácil expedición trae consigo la omisión de muchos requisitos, que no se conceptúan esenciales, y que, en cierto modo, no se pueden exigir, toda vez que no existe una pauta á que el público deba acomodar sus solicitudes.

De aquí que, por costumbre inveterada, se facilitan antecedentes sin exigir la justificación legal de la persona que los reclama, y ésto, que en muchos casos es pertinente por facilitar la gestión de los particulares en asuntos que no admiten demora, en otros franquea demasiado la información, al extremo de facilitar constantemente á todo el mundo los antecedentes penales de cualquiera que, por haber extinguido su condena, tiene derecho á que no se dé publicidad á su conducta anterior, sino en aquellos casos en que la ley lo exige, ó en que su interés respetable pudiera imponerlo.

La misma idea fundamental á que obedeció la creación de los *casilleros judiciales* lo demuestra. No se crearon como oficina pública de informaciones abierta á todo género de publicidad. Se crearon fundamentalmente para satisfacer un fin jurídico: el de hacer posible la demostración de la reincidencia para la aplicación más justificada de los corrrespondientes preceptos del Código penal. Pero fundado el Registro, tenía inevitablemente que atender á otros fines conexionados con su institución. Las antiguas y vagas «certificaciones de buena conducta», que aun se libran y se admiten en ocasiones, se sustituyeron por «certificaciones de antecedentes penales». Desde entonces el Registro se utiliza, tanto por los Tribunales para llevar á los procesos la información que la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe, como por otros organismos que exigen á los que pretenden el ingreso en su corporación, el documento que demuestra que no tienen ciertas tachas legales que los incapaciten. Fuera de esto y de algún caso equivalente, sólo un interés particular ó un interés político, ú otro de semejante índole, puede acudir en demanda de los antecedentes de una persona, y esos intereses ya no tienen la fuerza de obligación de los que quedan mencionados.

Deslindada la función esencial que el Registro desempeña, no es necesario que las limitaciones que se pongan á los casos excepcionales influyan en los que constituyen la regla general. El Registro puede y debe seguir despachando tan expeditamente como hoy lo practica, y para esto fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el trámite de las instancias presentadas por los particulares al Registro Central de Penados y Rebeldes se ajuste taxativamente á las siguientes reglas:

1.ª Las instancias en solicitud de antecedentes penales, afirmativos ó negativos, que se presenten al Registro Central de Penados y Rebeldes, serán dirigidas al Ministro de Gracia y Justicia, y contendrán los siguientes datos de identificación: nombre ó nombres y primero y segundo apellidos de la persona interesada, su naturaleza (pueblo y provincia), su edad, su estado civil y los nombres de sus padres.

Se expresará además en la instancia el objeto á que se destina la certificación que se pide.

2.ª El Jefe del Registro clasificará las instancias para el despacho en dos grupos.

Comprenderá el primero las instancias que tengan por objeto una justificación documental para la sustitución del servicio militar, toma de posesión de un destino cualquiera, ser admitido á oposiciones, ó un caso equivalente á los que se mencionan.

Comprenderá el segundo las instancias que tengan por objeto una información de conducta de determinada persona.

3.ª Para el trámite de las instancias del primer grupo de la regla anterior no se exigirá que el recurrente sea el mismo interesado; pero en cada certificación se pondrá una nota expresando el objeto para que se pide, y advirtiendo que no es valedera para ningún otro objeto.

4.ª Para el trámite de las instancias del segundo grupo de la regla 2.ª, se procederá de distinto modo, según que el recurrente sea el mismo interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, ó lo sea una persona sin consentimiento de aquél.

En el primer caso, y justificada la

personalidad del recurrente, se librará la certificación, haciendo constar en la misma el objeto para que se pide.

En el segundo caso precederá la instrucción de un expediente en que se depuren las razones que motivan el recurso, resolviéndose por nota y acuerdo ministerial.

Se entiende la aplicación de esta regla sólo en los casos en que se trate de una persona que tenga antecedentes catalogados en el Registro.

La certificación de antecedentes negativos puede librarse aunque se pida en las mismas condiciones que las determinadas en la regla 3.ª

5.ª Las solicitudes que no exijan justificación de la personalidad del recurrente ó instrucción del expediente que determina el caso 2.º de la regla anterior, serán despachadas como toda la documentación oficial del Registro, en el día de su ingreso.

Caso de que entre los datos de filiación consignados en la solicitud y los consten en una ó varias notas autorizadas hubiese coincidencias que pudieran parecer sospechosas, el Jefe del Registro puede pedir, ó declaraciones aclaratorias en la solicitud, ó fe de bautismo legalizada, ó además, dirigirse en consulta á la Audiencia correspondiente.

6.ª Las certificaciones continuarán como hasta el presente, siendo talonarias, haciéndose constar en la matriz del libro los mismos datos de la certificación que se libre.

7.ª Los casos que no estén comprendidos en esta Real orden serán objeto de resoluciones especiales, previa moción del Registro á la Superioridad.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 94).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: La morosidad que con frecuencia se observa en los funcionarios facultativos de Obras públicas para presentarse dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes en los puntos á que son destinados, acudiendo como medio legal que lo justifique en demanda de prórrogas, no pueden menos de producir en los importantes servicios de este ramo perturbaciones que se traducen en perjuicios para los intereses públicos.

Ante la necesidad de evitar tan graves inconvenientes, se impone la adopción de una medida que, acentuando, si cabe, las restricciones consignadas en Real orden de 6 de Diciembre de 1881, conduzca al fin á que se aspira, y al efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se otorgue á los funcionarios que constituyen el personal facultativo de los diferentes cuerpos de Obras públicas prórroga alguna para presentarse en el punto á que sean destinados ó trasladados, á no ser en casos muy especiales por motivo ó causa de enfermedad, plena y debidamente acreditada. Transcurrido el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino, se considerarán desde luego los funcionarios que se encuentren en este caso dados de baja definitivamente en el Cuerpo á que pertenezcan, ó en situación de supernumerarios si probasen plenamente que la imposibilidad de la presentación en tiempo hábil fué por causa de enfermedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta unipersonal de la Comisión pormanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Santos Roca y Vecino Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventojas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(G. núm. 88).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber. que este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados dando cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 44 y 39 del reglamento de 21 de Junio de 1889 al discutir y determinar los medios para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á este municipio para el año económico inmediato de 1896 á 97, sin perjuicio de intentar previamente los encabezamientos gremiales, se acordó el arriendo á venta libre por término de tres años y también el arriendo con venta á la esclusiva de los grupos de liquidos, granos ó carnes por uno.

En consecuencia de dicho acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que el dia 13 del corriente mes y hora de una de la tarde concurran á la Sala de sesiones del Ayuntamiento plaza del Rio núm. 7, con el fin de que hagan las proposiciones referentes al concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el impuesto de los derechos del Te oro que comprende el cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados y serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Para el caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales en todo ó en parte, tendrá lugar el arriendo á venta libre por un período de tres años por el importe total y recargos de todas las especies de las que no fuesen agremiadas, cuya subasta se anuncia para el dia 19 del corriente en esta consistorial de dos á cuatro de la tarde, la que ha de llevarse á cabo por pujas á la llana, admitiéndose tan solo proposiciones por todos los ramos reunidos, durante la primera hora y solo á falta de licitadores se admitiría en la segunda las posturas parciales que se hagan á cada uno de los artículos que determina la tarifa; de no tener efecto esta sabasta, se relevará otra segunda el dia 21 de este dicho mes en el mismo local y hora mencionadas, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes dando en uno y otro caso fianza á medio de escritura pública á satisfacción de municipalidad, y para hacer proposiciones es requisito indispensable que los licitadores depositen previamente el 10 por 100 del valor de la subasta en la Depositaría municipal.

También se anuncia á prevención la subasta para el arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, granos y carnes que tendrá lugar el dia 22 de este mismo mes de una á dos de la tarde ante dichos funcionarios en la propia Sala de Sesiones y si ésta tampoco diese resultado, se celebrará otra segunda en la hora y local referido y caso no tuviere éxito, se celebrará la tercera el día 24 en el repetido local mencionado con sujeción al capítulo 10 del vigente reglamento

Unas y otras han de llevarse á cabo conforme al pliego de condiciones que queda de manifiesto al público con tal objeto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Junquera de Ambia 4 de Abril de 1896.—El Alcalde, José María Lamas.

Imp. de RIONEGRO